

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETÍN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos. Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas, Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio de extradición celebrado entre España y Alemania en 2 de Mayo de 1878.

Conclusion. (1)

Art. 7.º La extradición no podrá concederse si hubiese prescrito el delito ó la pena según las leyes del País en que se encuentre el individuo reclamado cuando se pida su extradición.

Art. 8.º La extradición de las personas acusadas de los crímenes ó delitos enumerados en los artículos 1.º y 2.º se concederá en virtud de sentencia condenatoria ó del auto cabeza de proceso ó de elevación á plenario, ó del mandamiento

de prisión, ó de cualquier otro auto ó providencia que tenga la misma fuerza que estos documentos é indique igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos, así como la disposición penal que les sea aplicable. Estos documentos se remitirán originales ó en copia legalizada en la forma prescrita por las leyes del Estado que solicita la extradición.

Las demandas de extradición se dirigirán siempre por la vía diplomática; pero la correspondencia y las negociaciones podrán seguirse, según las circunstancias de cada caso, entre el Gobierno español y el Gobierno del Estado del Imperio Alemán interesado en la extradición.

Art. 9.º En casos urgentes el individuo perseguido en virtud de uno de los crímenes ó delitos enumerados en los artículos 1.º y 2.º podrá ser detenido preventivamente en vista de una comunicación oficial de la Autoridad competente del Estado que reclama la extradición.

La persona detenida en tales circunstancias será puesta en libertad si en el término de dos meses, contados desde el día de su prisión, no se presentase la demanda de extradición conforme al art. 8.º del presente Tratado.

Art. 10. Todos los objetos que en el momento de la deten-

cion se hallen en poder de la persona que haya de ser entregada y sean cogidos, serán remitidos al Gobierno que solicite su extradición, previa orden al efecto de las Autoridades del Estado en que se ha refugiado. Se remitirán en este caso, no solo los objetos que hayan sido robados ó sustraídos, sino todos aquellos que puedan servir de prueba del crimen ó delito que se le impute. Se reservan, sin embargo, los derechos de terceras personas á los mencionados objetos, y sin gasto alguno les serán devueltos después que el proceso termine.

Art. 11. Queda formalmente estipulado que el tránsito por el territorio de una de las Partes contratantes de un individuo que ha de ser entregado á la otra, se concederá por la simple presentación del original ó de copia certificada de uno de los documentos judiciales expresados en el art. 8.º del presente Tratado, siempre que el hecho criminal por el que se ha pedido la extradición se halle comprendido en el presente Tratado y no le alcancen las disposiciones de los artículos 6.º y 7.º del mismo.

Art. 12. Las Partes contratantes renuncian á toda reclamación de gastos ocasionados por el arresto y manutención del individuo cuya extradición

se ha de llevar á efecto, ó por su conducción hasta la frontera. Las dos Partes contratantes consienten en pagar todos estos gastos.

Art. 13. Cuando para la mejor instrucción de una causa criminal por hechos que no pueden calificarse de crimen ó de delito político cualquiera de las dos Partes contratantes juzgue necesario oír las declaraciones de testigos que se hallan en el territorio de la otra parte, ó la ejecución de cualquiera otra diligencia, se expedirá al efecto un exhorto que será transmitido por la vía diplomática y se cumplimentará con arreglo á las leyes del País donde los testigos hayan de declarar ó deba practicarse la diligencia. Podrá negarse el cumplimiento del exhorto cuando este tenga por objeto un acto que no esté penado por las leyes del país á quien se dirige, ó cuando se trate de delitos puramente fiscales.

Las Partes contratantes renuncian á toda reclamación que tenga por objeto el abono de los gastos que produzca el cumplimiento del exhorto, á no ser que se trate de diligencias de peritos en materia criminal ó médico-legal y comprendan varias dietas.

Art. 14. Si en una causa criminal no política fuese necesaria la comparecencia personal

(1) Véase el número anterior.

de un testigo, el Gobierno del País donde dicho testigo reside le invitará á que acuda al llamamiento que se le dirija. Si el testigo consiente se le abonarán los gastos de estancia y de viaje desde el punto de su residencia conforme á las tarifas y reglamentos vigentes en el País en que deba prestar declaracion. Las Autoridades del punto de su residencia podrán á petición suya, adelantarle el todo ó parte de los gastos de viaje, que deberá reintegrar en seguida el Gobierno interesado en la declaracion de dicho testigo.

El testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que á consecuencia de la citacion que reciba en el País de su residencia comparezca voluntariamente ante los Jueces del otro País, no podrá ser allí perseguido ni detenido por hechos ó sentencias anteriores, ni con pretexto de complicidad en los hechos que motivan la causa en que figura como testigo.

Art. 15. Cuando en una causa criminal por hechos no considerados como crímenes ó delitos políticos se juzgue necesaria ó útil la presentacion de comprobantes, pruebas ú otros documentos que se hallen en poder de las Autoridades del otro País, se dirigirá al efecto una demanda por la via diplomática, y se le dará curso á menos que á ella no se opongan consideraciones especiales, pero siempre con la condicion de devolver estos comprobantes y documentos.

Las Partes contratantes renuncian al reembolso de los gastos á que den lugar la entrega y envio de estos comprobantes y documentos hasta la frontera.

Art. 16. Las Partes contratantes se obligan á notificarse recíprocamente todas las sentencias que por crímenes ó delitos de cualquiera especie pronuncien los Tribunales de un país contra los súbditos de otro. Se hará esta notificacion por la via diplomática, remitiendo íntegra ó en extracto la sentencia definitiva al Gobierno del Estado á que pertenezca la persona sentenciada.

Art. 17. Todas las disposiciones del presente Tratado serán aplicables á las Posesiones espa-

ñolas de Ultramar; en la inteligencia de que en el caso previsto en el último párrafo del art. 9.º, el plazo será de tres meses en vez de dos.

Art. 18. El presente Tratado empezará á regir diez dias despues de su publicacion en la forma prescrita por la legislacion de las dos Partes contratantes, y desde entonces se considerarán derogados los Tratados de extradicion de malhechores anteriormente celebrados entre España y los Estados del Imperio Aleman.

Cada una de las Partes contratantes podrá denunciar el presente Tratado, pero seguirá en vigor seis meses despues de la fecha de la denuncia.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Berlin con la posible brevedad.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Berlin á 2 de Mayo de 1878.

(L. S.)—El Conde de Benomar.

(L. S.)—Von Bülow.

Este Convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Berlin el 25 de Junio de 1878.

(Gaceta núm. 320).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer sea alta nuevamente en el cuadro de Estado Mayor general del Ejército el Brigadier D. Manuel Villacampa y del Castillo.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Atendiendo á los méritos y servicios del Inspector Médico de segunda clase D. José Foras y Vallis,

Vengo en conferirle el empleo de Inspector de primera clase de Ultramar, con el cargo de Director Subinspector de Sanidad mi-

litar del Ejército de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

INCLUSA PROVINCIAL DE ORENSE.

El dia 2 del mes entrante se dará principio al pago del tercer cuatrimestre del anterior año económico de 1877 á 1878 á las Nodrizas externas de esta Inclusa, el cual comprende los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1878.

Al efecto concurrirán aquellas en los dias que á continuacion se expresan: y hora de ocho de la mañana, con sus credenciales selladas y certificadas de los señores Curas párrocos, Alcaldes ó Jueces municipales respectivos, observándose rigurosamente el turno que por parroquias se les señala y designándose el dia 13 del corriente mes para el pago de las que residan en diferentes puntos de los Ayuntamientos.

Dia 2 de Diciembre.

Orense.
Alban, Santa Maria.
Alban, San Payo.
Cornoces, San Martin.
Rante, San Andrés.
Peroja, San Ginés.

Dia 3.

Peroja, San Eusebio.
Idem, Santiago.
Mezquita, San Victorio.
Palmés.
Orbán.
Trasalva.
Rio.
Verín.

Dia 4.

Carracedo, Santiago.

Dia 5.

Barra.
Arrabaldo, Santa Cruz.
Riveja.
Gestosa.

Paga.
Pantón y Lecín.

Dia 6.

Carballedo.
Gueral.
Rocas.

Loiro.

Temes.

Urrós.

Villarubin.

Dia 7.

Toen.
Armental.
Amarante.
Celanova.
Beacan,
Souto.
Gustey.
Roadegos.
Ollerós.
Coles.
Rivas del Sil.
Selveira.
Vairo.

Dia 9.

Méllas, San Miguel.
Idem, Santa Maria.
Espinoso.
Alariz.
Tamallancos.
Malladoiro.
Sandiánes.
Nogueira.
Cerrede.
Gargantós.
Graices.
Moreiras.
Castro.
Sabadelle.
Moura.

Dia 10.

Amoeiro.
Piñor.
Abruciños.
Pazos.
Fuentefria.
Touza.
Taboadela.
Valenzana.
Touves.
Merca.
Osera.
Souto Mandrás.
Cartelle.
Rouzís.

Se ruega á los Sres. Curas párrocos y Alcaldes, pongan de su parte los medios posibles para que llegue á noticia de los interesados este anuncio, exhortando á sus domiciliados á que cumplan con lo que en el mismo se previene, haciéndoles entender que dicho pago solo se hará á las Nodrizas que acrediten debidamente su personalidad, á fin de evitar que se abuse de la ignorancia de las mismas por medio de contratos fraudulentos que estoy resuelto á impedir.

Orense 29 de Noviembre de 1878.—El Director, Manuel Gomez.

PROVINCIA DE ORENSE.

Estado del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Octubre último.

PUEBLOS.	GRANOS.						CALDOS.				CARNES.			PAJA.												
	Cebada.		Centeno.		Maiz.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguardiente.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		De trigo.		De cebada.			
	HECTÓLITROS.		HECTÓLITROS.		HECTÓLITROS.		KILÓGRAMOS.		LITROS.		LITROS.		LITROS.		KILÓGRAMOS.		KILÓGRAMOS.		KILÓGRAMOS.		KILÓGRAMOS.		KILÓGRAMOS.			
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.		
Albariz.	21	75	15	75	54	81	49	31	1	04	65	77	74	65	72	70	74	63	05	07	06	04	06	02	07	
Bande.	36	18	18	92	02	78	1	41	1	70	72	65	63	72	73	88	75	05	07	06	04	06	02	07		
Barco (Valdeorras).	27	03	12	62	62	70	1	31	1	80	55	73	73	73	73	73	73	73	73	73	73	73	73	73	73	
Carballino.	18	75	12	5	10	63	1	49	1	68	70	88	88	88	88	88	88	88	88	88	88	88	88	88	88	88
Celanova.	21	25	15	59	20	68	1	32	1	62	81	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90
Ginzo de Limia.	19	41	18	02	22	64	1	37	1	62	75	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35
Orense.	20	76	14	26	13	60	1	36	1	50	81	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80
Puebla de Trives.	25	22	14	01	14	60	1	16	1	75	75	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43
Ribadavia.	13	12	12	12	12	55	1	30	1	55	75	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
Verd.	80	76	57	170	58	71	15	42	3	81	4	93	9	59	24	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70
Viana.	22	13	12	12	12	55	1	30	1	55	75	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
TOTALES.	205	76	673	57	170	58	153	38	7	29	7	71	15	42	3	81	4	93	9	59	24	70	70	70	70	70
Precio medio general.	22	86	16	89	16	70	1	40	1	80	70	73	73	73	73	73	73	73	73	73	73	73	73	73	73	73

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.	
	Pesetas.	Cént.
Trigo.	Precio máximo.	36
	Idem mínimo.	13
Cebada.	Idem máximo.	26
	Idem mínimo.	12

Orense 20 de Noviembre de 1873.—El Jefe accidental de la Sección, Antero Galan.—V. B.—El Gobernador, Bartolomé Molina.

CUARTA SECCION.
ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Rentas Estancadas.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de cajones vacios de pino de la nueva contrata que se hallan existentes en los almacenes de esta Administración económica, y en los de las subalternas de la provincia que con el respectivo número de dichos envases en cada uno á continuación se expresan, verificada en 27 de Octubre último, se anuncia el segundo remate de dichos envases.

Las personas á quienes interese su adquisicion podrán desde luego hacer las proposiciones que vieren convenirles durante los ocho dias siguientes á contar desde la tercera insercion consecutiva de este anuncio en el presente Boletin, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta será simultánea en esta Administración y en las subalternas de la provincia durante los ocho dias que se señalan al efecto, ante los Jefes de Hacienda en la capital y de los respectivos Administradores subalternos, Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos cabeza de partido que se expresarán.

2.ª Si bien el tipo de cada cajon es el de 38 céntimos de peseta podrán no obstante los licitadores hacer todas las posturas ó proposiciones que sobre el particular sean conducentes que les serán admitidas con sujecion estricta á lo que en su vista acordare respecto de su admision la Direccion general de Rentas Estancadas.

3.ª Caso de ser aprobadas por la Superioridad dichas posturas, el rematante queda sujeto al pago de las mismas, cuyo importe habrá de realizar en las arcas del Tesoro dentro de los ocho dias, al en que le fuere notificada la aprobacion, así como el retirar los cajones subastados de los almacenes donde existen, en el término indicado.

Administraciones en las que existen los envases.	Número de ellos.
En los almacenes de esta Administracion economica.....	2.000
Idem en los de la subalterna de Allariz.....	79
Idem en los de la de Bande.....	272
Idem en los de la de Celanova.....	875
Idem en los de la de Carballino.....	1.962
Idem en los de la de Ribadavia.....	2.000
Idem en los de la de Viana.....	212
Total.....	7.400

Orense 27 de Noviembre de 1878. —Angel Guerra.

Resultando vacante por fallecimiento del que lo obtenia el estanco de tabacos de San Payo dependiente de la Administracion subalterna de Ginzo, se hace saber á las personas que se encuentren con aptitud para desempeñar el referido estanco que pueden desde luego entablar su accion por medio de solicitud en forma, que presentarán en esta Administracion economica acompañada de la copia de su licencia absoluta, los que fueren licenciados del Ejército, precisamente dentro del término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Orense 26 de Noviembre de 1878. —Angel Guerra.

SESTA SECCION.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Secretaria.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 2 del actual dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista de las frecuentes quejas elevadas á este Ministerio en representacion del abuso que cometen algunos auxiliares de la administracion de Justicia, sustituyendo unas diligencias con otras que tienen señalados mayores derechos en los aranceles judiciales, y por mas que hecho tan reprobado tenga en la ley penal el oportuno correctivo, con el propósito de coadyuvar á

su represion facilitando su descubrimiento; S. M. el Rey (que Dios guarde) de acuerdo con el dictámen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo ha tenido á bien disponer que desde esta fecha todos los funcionarios que cobran derechos con arreglo al indicado arancel, en las cuentas que presenten á quien deba satisfacerlas detallen con perfecta distincion y claridad todas las partidas expresando al pié de cada una el artículo arancelario que las autorice, sin cuyo requisito no será obligatorio su pago; debiendo por su parte las autoridades judiciales desplegar la mayor vigilancia sobre el cumplimiento de las prescripciones que regulan la tasa de derechos y garantizan la legalidad de su exaccion, promoviendo en su caso la responsabilidad criminal de los infractores y haciendo efectiva la señalada en el art. 627 de los mencionados aranceles. De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos.»

Lo que de orden de S. I. trasladado á V. S. para su conocimiento y el de los Jueces municipales, sirviéndose acusar el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 26 de Noviembre de 1878. —José Campoamor. — Sr. Juez de primera instancia de.....

ANUNCIOS.

A LOS HABILITADOS

de los Maestros de 1.ª enseñanza.

En la imprenta de este periódico oficial se hallan á la venta los impresos para la formacion del cuadro que los Sres. Habilitados de los Maestros de primera enseñanza, tienen que remitir al Inspector del ramo en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

OBRAS ADMINISTRATIVAS

DE DON EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ

Guia de quintas 8.ª edición. Contiene: la Novísima ley de reemplazos de 1878; el Reglamento y cuadro de los defectos físicos que eximen del servicio militar; diferentes Leyes, Decretos é Instrucciones; unas 360 Resoluciones importantes; formularios de toda clase de documentos y expedientes etc. etc. Cuesta tres pesetas.

Memorandum de papel sellado y servicios periódicos. Cuesta 75 céntimos de peseta.

Guia de consumos 8.ª edición de 1878 obra completísima. Su precio 2 pesetas.

Pronuario de la Administracion municipal. Consta de cuatro tomos en 4.º, que contiene unas 2.150 páginas. Su precio 22 pesetas 50 céntimos.

Leyes orgánicas municipal y provincial de 2 de Octubre de 1877. Contiene extractos al margen de todos y cada uno de sus artículos, é infinidad de citas importantísimas. Cuesta una peseta y 75 céntimos.

Legislacion para todos. Comprende la Instruccion vigente de contabilidad de los Ayuntamientos; las Leyes, Decretos é Instrucciones y Reglamentos que se citan en dichas leyes, y además, relatadas con extension unas, extractadas fielmente otras, y copiadas íntegras muchas, las leyes y otras disposiciones de policia urbana sobre construcciones, Montes, Beneficencia; Instruccion primaria; Cementerios y Aguas. Su precio 2 pesetas 50 céntimos.

Guia de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, con formularios de todas clases. Cuesta 3 pesetas.

Apéndice á la misma, con el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 y sus correspondientes modelos. Este se vende solo á los que adquieran la Guia. Cuesta 50 céntimos de peseta.

Rectificacion de amillaramientos. Su precio una peseta 50 céntimos.

Guia práctica de la contribucion de industria y comercio. Contiene formularios para todos los casos, pero no las tarifas y cuesta una peseta.

Guia de apremios por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos. Su precio 2 pesetas.

Artículos de primera necesidad, suministros, Bagajes y alojamientos. Cuesta una peseta 50 céntimos.

Guia de elecciones (municipales y provinciales). Su precio 50 céntimos de peseta.

Guia de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con útiles formularios. Edicion de Abril de 1877. Su coste dos pesetas.

Próxima á publicarse la Guia teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble.

Se venden aquí sin aumento de precio. —Orense; San Francisco.—José María Nóvoa Alvarez.

LA NUEVA LEY DE REEMPLAZO.

Con notas y formularios para mas fácil aplicacion, por D. José María Lopez de Gavidia, Jefe honorario de Administracion civil, Contador de fondos provinciales de Albacete y D. Agustin Tallez y Muñoz, Oficial primero de la Secretaria de la Diputacion de la misma provincia.

Un volumen de 300 páginas próximamente, en 8.º, en precio 2 pesetas 50 céntimos, franco de porte.

PUNTOS DE VENTA.

Allacete.—D. José María Lopez de Gavidia, Salamanca, 4, principal. D. Agustin Tallez y Muñoz, Gaona, 13. D. Sebastian Ruiz, Mayor, 47.

En esta provincia, en la imprenta de este periódico oficial.

INTERESANTE.

Venta á plazos semanales, mensuales y como mejor convenga.

En Orense.—Calle de Viriato, números 1 y 2, platería de Sampayo y Nóvoa, hay relojes de sobremesa despertador desde 40 á 50 reales uno; los hay de plata desde 130 reales uno. De oro para señora y caballero un gran surtido de última novedad de las mas acreditadas fabricas de Suiza.

En el mismo establecimiento se halla tambien un gran surtido de leontinas de dublé y plata desde dos reales hasta 200, y en oro desde 600 hasta 2.000.

Se toma á cambio plata, oro y piedras finas por todo su valor, y se cambian relojes.

Tambien se componen á precios arreglados y se garantizan todos los objetos incluso las composturas siempre que lleguen á 20 reales.

YA NO SE COSE Á MANO "SINGER"

garantiza sus legítimas máquinas para coser.

A propuesta de los representantes de

LA COMPAÑIA FABRIL

"SINGER"

varios Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Juntas de Instruccion pública, han autorizado á las profesoras de los colegios de niñas á su cargo para incluir en el presupuesto de material el importe de una máquina para coser. Tan respetables corporaciones han tomado en cuenta el beneficio que reportará la instruccion de las jóvenes en el manejo de tan necesario aparato, puesto que dentro de poco tiempo podrá contarse con un gran número de ellas dispuestas para presentar en el mercado los artículos de confeccion en las múltiples formas de este ramo, reemplazando al penoso trabajo manual con el fácil y perfecto de la máquina.

Las máquinas de

LA COMPAÑIA FABRIL

"SINGER"

han sido adoptadas para los trabajos oficiales, como construccion de uniformes, etc., por los gobiernos de Inglaterra, Francia, Rusia, Estados Unidos y otros países.

VÉNDENSE Á PLAZOS desde 10 REALES semanales, sin entrada ni aumento alguno en los precios.

10 POR 100 AL CONTADO.

Máquinas para familia é industriales y para toda clase de costura.

Pidanse Catálogos ilustrados, con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el

Depósito de esta provincia ORENSE, PAZ, 30, ORENSE.